

Asunto C-442/04

Reino de España contra Consejo de la Unión Europea

«Pesca — Reglamento (CE) n° 1954/2003 — Reglamento (CE) n° 1415/2004 — Gestión del esfuerzo pesquero — Fijación del esfuerzo pesquero máximo anual — Período de referencia — Zonas y recursos pesqueros comunitarios — Zonas biológicamente sensibles — Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados — Excepción de ilegalidad — Admisibilidad — Principio de no discriminación — Desviación de poder»

Conclusiones del Abogado General Sr. Y. Bot, presentadas el 31 de enero de 2008	I - 3521
Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 15 de mayo de 2008	I - 3542

Sumario de la sentencia

1. *Excepción de ilegalidad — Carácter incidental*
(Arts. 230 CE, párr. 5, y 241 CE)

2. *Procedimiento — Fuerza de cosa juzgada*
3. *Pesca — Conservación de los recursos marinos — Régimen de gestión del esfuerzo pesquero relativo a determinadas zonas y recursos pesqueros comunitarios*
[Art. 34 CE, ap. 2; Reglamento (CE) nº 1954/2003 del Consejo, arts. 3, 4 y 6]
4. *Pesca — Conservación de los recursos marinos — Régimen de gestión del esfuerzo pesquero relativo a determinadas zonas y recursos pesqueros comunitarios*
[Art. 241 CE; Reglamento (CE) nº 1954/2003 del Consejo, art. 66]

1. Todo Estado miembro puede, en el marco de un litigio, cuestionar la legalidad de un reglamento contra el que no haya interpuesto recurso de anulación antes de la expiración del plazo previsto en el artículo 230 CE, párrafo quinto. Aunque para que tal excepción de ilegalidad sea admisible ha de formularse, en principio, en el escrito de demanda, también es admisible su formulación expresa tan sólo en la réplica, sin invocar en apoyo de dicha excepción otros motivos que los ya invocados en la demanda, en la medida en que la excepción de ilegalidad esté ya contenida en la demanda de un modo implícito pero con claridad.

cosa juzgada vinculada a una sentencia anterior si el Tribunal de Justicia no se pronunció en ésta sobre la legalidad de las disposiciones de dicho reglamento sobre las que versa la excepción de ilegalidad, sino que declaró la inadmisibilidad de la pretensión de que se anularan dichas disposiciones. En efecto, la fuerza de cosa juzgada sólo afecta a los extremos de hecho y de Derecho que han sido efectiva o necesariamente zanjados por la resolución judicial de que se trate.

(véase el apartado 25)

(véanse los apartados 22 a 24)

2. La excepción de ilegalidad de un reglamento propuesta por un Estado miembro no entra en conflicto con la fuerza de
3. El principio de no discriminación, tal como ha sido consagrado en el artículo 34 CE, apartado 2, exige que las situaciones comparables no sean tratadas de manera diferente y que las situaciones diferentes no sean tratadas de igual manera, a no ser que dicho trato esté objetivamente justificado.

Las disposiciones de los artículos 3, 4 y 6 del Reglamento nº 1954/2003, sobre la gestión del esfuerzo pesquero en lo que respecta a determinadas zonas y recursos pesqueros comunitarios, son aplicables de manera idéntica a todos los Estados miembros. En particular, el período de referencia comprendido entre 1998 y 2002 y que, en virtud de las citadas disposiciones, sirve para calcular y, posteriormente, asignar los niveles de esfuerzo pesquero correspondientes a las pesquerías y a las zonas contempladas en tales disposiciones es el mismo para toda la Comunidad Europea. Así pues, la limitación del esfuerzo pesquero determinada en función del esfuerzo efectivamente realizado durante dicho período por cada flota nacional en las mencionadas zonas y pesquerías se aplica a todos los buques pesqueros comunitarios, cualquiera que sea su nacionalidad. Por consiguiente, tan sólo podrá considerarse que las medidas contenidas en las citadas disposiciones son discriminatorias para un Estado miembro en el supuesto de que, por un lado, éste se encontrara en una situación diferente a la de los demás Estados miembros en el momento en que tales medidas fueron adoptadas y de que, por otro lado, no esté objetivamente justificado que dicho Estado esté sujeto al mismo régimen de gestión del esfuerzo pesquero que el aplicable a los demás Estados miembros.

el aplicable a los demás Estados miembros, establecido por el citado Reglamento, está objetivamente justificada, en la medida en que, por una parte, dicho régimen prevé un método de cálculo del esfuerzo pesquero basado en datos objetivos, a saber, el esfuerzo pesquero efectivamente realizado por cada Estado miembro en las zonas y pesquerías de que se trata en el curso de un período de cinco años próximo en el tiempo, y en que, por otra parte, dicho régimen tiene como objetivo contribuir a la sostenibilidad de los recursos pesqueros con vistas a evitar, según el cuarto considerando del mismo Reglamento, todo aumento del esfuerzo pesquero global realizado.

(véanse los apartados 35, 36, 40 y 41)

4. Un acto sólo adolece de desviación de poder cuando existen indicios objetivos, pertinentes y concordantes de que dicho acto ha sido adoptado con el fin exclusivo o, al menos, determinante de alcanzar fines distintos de los alegados o de eludir un procedimiento específicamente establecido por el Tratado para hacer frente a las circunstancias del caso.

La sujeción de un Estado que, en el momento de la adopción del Reglamento nº 1954/2003, se encontraba en una situación diferente a la de los demás Estados miembros, al mismo régimen de gestión del esfuerzo pesquero que

La circunstancia de que en otro reglamento puedan disponerse medidas

técnicas destinadas a la protección de los juveniles de organismos marinos y el hecho de que puedan existir otras zonas biológicamente sensibles no demuestran que el Consejo haya incurrido en desviación de poder al adoptar un régimen específico de gestión del esfuerzo pesquero en el artículo 6 del Reglamento n° 1954/2003, sobre la

gestión del esfuerzo pesquero en lo que respecta a determinadas zonas y recursos pesqueros comunitarios.

(véanse los apartados 49 y 50)